

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **263**

La Paz, **22 OCT 2025**

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 82/2025 de 01 de agosto de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Acta de Inspección Técnico - Administrativa ATT-DFC/FSP CBBA-ORU 02/2024 de 18 de julio de 2024, se estableció que personal técnico de la ATT, se apersonó a la oficina NUEVATEL S.A., ubicada En la Avenida Santa Cruz N° 1344, esquina calle Pedro Blanco, Edificio Fredy Maldonado, Piso 5, de la ciudad de Cochabamba, con el objeto de inspeccionar: "*Problemas en los servidores afectados en fecha 17 de julio de 2024*", habiéndose registrado durante dicha inspección, por una parte, problemas en los equipos de aire acondicionado de precisión en su data center, y por otra, a problemas en el sistema VOne que afectaron sus servicios de voz y datos; en ese marco, se requirió al OPERADOR la remisión de información a esta Entidad Reguladora, en un plazo de tres (3) días hábiles (fojas 1 a 4).
2. Que en atención a dicho requerimiento, mediante Nota NT/SDAC 1113/24 recibida en la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, el 23 de julio de 2024, NUEVATEL S.A. presentó la información solicitada en el Acta de Inspección, adjuntando trece (13) anexos (fojas 5 a 7).
3. Que el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 192/2024 de 10 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. Concluyó que, del evento suscitado el 17 de julio de 2024, se evidencia que el OPERADOR no tuvo el control efectivo de sus sistemas de climatización en su data center, toda vez que, sus sistemas de control no percibieron las alarmas generadas por los equipos de aire acondicionado, lo que provocó un incremento de temperatura en su data center, lo que desencadenó la interrupción de sus servicios de Llamadas de voz, SMS, Datos y Servicios de Valor Agregado, al menos al 50% de sus usuarios durante un tiempo superior a treinta (30) minutos continuos (*una hora y cincuenta (50) minutos*), interrupción que no contaba con la autorización de la ATT. Asimismo, de la evaluación efectuada a la documentación presentada por el OPERADOR, en comparación con la información recabada durante la inspección en fecha 18 de julio de 2024, se evidenció la existencia de información calificada como engañosa, al no coincidir con los eventos efectivamente suscitados" (fojas 8 a 26).
4. Que a través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TL LP 50/2025 de 02 de junio de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determinó: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. por la presunta comisión de la infracción "Interrumpir la provisión del servicio por causales atribuibles al operador o proveedor por un tiempo superior a los treinta (30) minutos continuos, sin autorización de la ATT. salvo las causales establecidas por norma", tipificada en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y 2020, toda vez que, en fecha 17 de julio de 2024, dicho operador no ejerció control efectivo de sus sistemas de climatización en su data center, ya que sus sistemas de control no percibieron las alarmas generadas por los equipos de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



aire acondicionado, lo que provocó un incremento de temperatura en su data center, que desencadenó en la interrupción de sus servicios de Llamadas de voz, SMS, Datos y Servicios de Valor Agregado, al menos al 50% de sus usuarios durante un tiempo superior a treinta (30) minutos continuos (una (1) hora y cincuenta (50) minutos). interrupción que, no contaba con la autorización de la ATT. SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. por la presunta comisión de la infracción " ... *constituye infracción contra las atribuciones de la ATT presentar información calificada por ésta como falsa y/o engañosa, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan*", tipificada en Parágrafo II del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020. toda vez que de la evaluación efectuada a la documentación 'trasuntada por el operador en su Nota NT/SDAC 1113/24 de 23 de julio de 2024, en comparación con la información recabada durante la inspección técnica de 18 de julio de 2024, se evidenció la existencia de información calificada como engañosa, al no coincidir con los eventos efectivamente suscitados". Otorgando el plazo de diez (10) diez días hábil administrativos, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba que intentare valerse y ofreciendo la restante. Notificado el 9 de junio de 2025.

5. Que Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., presenta descargos al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TL LP 50/2025 de 02 de junio de 2025, emitida por la ATT. - (fojas 58 a 108).

6. Que en fecha 20 de junio de 2025, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. interpone recurso de revocatoria en contra del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TL LP 50/2025 de 02 de junio de 2025 (fojas 109 a 127), bajo los siguientes argumentos:

7. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2025 de 01 de agosto de 2025, resolvió: "ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto el 20 de junio de 2025, por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVA TEL PCS DE BOLIVIA Sociedad Anónima - NUEVATEL S.A., en contra del Auto de formulación de cargos ATTDJ-A-FIS TL LP 50/2025 de 02 de junio de 2025, por tratarse de un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.", bajo los siguientes fundamentos (fojas 142 a 152):

i) Precisa en razón a las nulidades impetradas por el recurrente, que en base al Artículo 35 de la Ley N° 2341, la nulidad o anulabilidad de actos administrativos, sólo puede ser invocada mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley y dentro del plazo por ella establecida; en consecuencia, en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, pues la ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir la equivocación. Por otro lado, a efectos de determinar la nulidad del acto sea total o relativa, se debe considerar, entre otros, el principio de trascendencia que determina que para que proceda la declaración de nulidad, tiene que existir un perjuicio cierto e irreparable. Este principio por lo tanto se rige en el precepto "no hay nulidad sin perjuicio". Es así que tiene que acreditarse el perjuicio por el acto procesal viciado, caso contrario y bajo este principio no puede determinarse la Anulabilidad del acto. Refiriendo que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: "a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; e) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley".

ii) Sostiene que el recurrente arguyó la nulidad de pleno derecho del Auto 50/2025, al ser supuestamente contrario a la CPE, señalando para el efecto el principio "non bis in ídem", refiriendo que existe la misma "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



tipicidad, el mismo hecho al mismo tiempo, el mismo sujeto pasivo, y sobre todo se pretende realizar dos procesamientos diferentes al mismo sujeto pasivo y de manera paralela, vulnerando ese principio, el debido proceso, la legítima defensa y generando inseguridad jurídica; por lo que efectúa las siguientes precisiones:

i. En cuanto al Auto 195/2024: señala que el operador debe comprender que ello surge a raíz de que éste reportó el 23 de julio de 2024, las interrupciones súbitas, registradas con código INT-R-D-2385/2024, mismo que consigna evento del día 17 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo de los tres (3) días hábiles fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de Interrupciones en la provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la A TT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021.

En ese sentido, el Auto 195/2024, determinó formular cargos contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020

ii. En cuanto al AUTO 50/2025: Indica que debe tenerse presente que dicho acto, es producto del Acta de Inspección emitida en el marco de la inspección técnica efectuada por parte de personal técnico de la A TT en oficinas del operador, en el marco de "Problemas en los servidores afectados en fecha 17 de julio de 2024", habiéndose registrado durante dicha inspección, por una parte, problemas en los equipos de aire acondicionado de precisión en su data center, y por otra, a problemas en el sistema VOne que afectaron sus servicios de voz y datos; no obstante, considerando la información proporcionada por el operador ante dicha inspección, en base al Informe Técnico, se determinó que el mismo no tuvo el control efectivo de sus sistemas de climatización en su data center, lo que provocó un incremento de temperatura en su data center, que desencadenó en la interrupción de sus servicios de Llamadas de voz, SMS, Datos y Servicios de Valor Agregado, al menos al 50% de sus usuarios durante un tiempo superior a treinta (30) minutos continuos (una hora y cincuenta minutos), interrupción que no contaba con la autorización de la ATT. Asimismo, el citado Informe Técnico señala que, de la evaluación efectuada a la documentación presentada por el operador, en comparación con la información recabada durante la inspección en fecha 18 de julio de 2024, se evidencia la existencia de información calificada como engañosa, al no coincidir con los eventos efectivamente suscitados.

En el marco de lo expuesto, el citado Auto 50/2025, determinó formular cargos contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción: "Interrumpir la provisión del servicio por causales atribuibles al operador o proveedor por un tiempo superior a los treinta (30) minutos continuos, sin autorización de la ATT, salvo las causales establecidas por norma", tipificada en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 20 del Reglamento aprobado por el DS 4326. Asimismo, formula cargos por la presunta comisión de la infracción "constituye infracción contra las atribuciones de la ATT presentar información calificada por ésta como falsa y/o engañosa, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan", tipificada en Parágrafo II del Artículo 30 del Reglamento aprobado por el DS 4326.

Manifiesta que no debe perderse de vista que el recurrente manifestó que los hechos que derivaron en la interrupción súbita de servicios del 17 de julio de 2025, junto a otras interrupciones reportadas, ya sería objeto de un proceso sancionador en su contra, indicando que el Auto 50/2025, volvería a procesar el mismo hecho de interrupción súbita de servicios de fecha 17 de julio de 2024, que según el recurrente es exactamente la misma fecha y horas de la interrupción de servicio reportada a la ATT y que es parte del reporte objeto de procesamiento por el Auto 195/2024. Además de señalar que existiría la misma tipicidad, el mismo hecho, al mismo tiempo, el mismo sujeto pasivo, y sobre todo que se pretendería realizar dos procesamientos diferentes al mismo sujeto pasivo, toda vez que esta Autoridad ha fundamentado y utilizado similares elementos para analizar ambos casos; de esa manera, advirtió la vulneración al principio non bis in idem, toda vez que esta instancia pretendería sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica; lo que conllevó a que invoque la nulidad de los actos impugnados.

iii) Sostiene respecto a los elementos señalados por el recurrente, en cuanto a las circunstancias que permitirían identificar posibles vicios de nulidad, y que supuestamente hubieran producido vulneración al derecho a la defensa, lo siguiente: i. Los hechos cuestionados por el recurrente dieron como resultado el inicio de los respectivos procesos sancionatorios seguidos en su contra (AUTOS 195/2024 y 50/2025); sin embargo, los eventos acaecidos el día 17 de julio de 2024, en consecuencia de la interrupción súbita, no tienen los mismos hechos y no se enmarcan en los mismos tipos infractorios; es decir, que si bien los eventos surgieron en la misma fecha a raíz de interrupciones súbitas, estas produjeron diferentes hechos e infracciones; siendo prueba irrefutable que los autos desarrollan con claridad los hechos, la normativa y "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

las infracciones presuntamente cometidas que son diferentes entre sí y cuentan con fundamentos claros para determinar la posible comisión de distintas infracciones. En otras palabras, para que exista vulneración al principio non bis in idem tienen que presentarse de manera concurrente las tres identidades, a saber: sujeto, hecho y fundamento, faltando uno de ellos no se configura la vulneración. Lo cual da cuenta de que no se ha materializado la vulneración alegada por el recurrente. ii. Por consiguiente, las alegaciones del recurrente no son ciertas en sentido de que ha quedado en evidencia que los puntos resolutive de cada auto de formulación de cargos impugnado, establecieron de forma clara los fundamentos respecto a los hechos y la normativa presuntamente vulnerada que ocasionaría la posible comisión de infracciones. Por lo que, no concurren las tres identidades de sujeto, hecho y fundamento.

Colige que, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, no concurrió ninguna de las causales previstas en el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341, motivo por el cual el incidente es manifiestamente improcedente, adicionalmente cabe señalar que el recurso de revocatoria interpuesto ha sido presentado contra un acto de mero trámite conforme a lo señalado en los puntos precedentes, lo que imposibilita a ese ente regulatorio abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, correspondiendo en consecuencia, la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley 2341.

iv) Señala que el recurso de revocatoria presentado por el recurrente ha sido interpuesto en contra del Auto 50/2025; en ese sentido, debe tenerse presente que el Parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo señala que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el Artículo 57 de la misma Ley, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Argumenta que mediante el Auto 50/2025, como se tiene expuesto, ese Ente Regulador formuló cargos en contra del recurrente por la presunta comisión de las siguientes infracciones: "Interrumpir la provisión del servicio por causales atribuibles al operador o proveedor por un tiempo superior a los treinta (30) minutos continuos, sin autorización de la ATT, salvo las causales establecidas por norma", tipificada en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 20 del Reglamento aprobado por el DS 4326, toda vez que, en fecha 17 de julio de 2024, dicho operador no ejerció control efectivo de sus sistemas de climatización en su data center, ya que sus sistemas de control no percibieron las alarmas generadas por los equipos de aire acondicionado, lo que provocó un incremento de temperatura en su data center, que desencadenó en la interrupción de sus servicios de Llamadas de voz, SMS, Datos y Servicios de Valor Agregado, al menos al 50% de sus usuarios durante un tiempo superior a treinta (30) minutos continuos (una (1) hora y cincuenta (50) minutos), interrupción que no contaba con la autorización de la ATT. "constituye infracción contra las atribuciones de la ATT presentar información calificada por ésta como falsa y/o engañosa, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan", tipificada en Parágrafo II del Artículo 30 del Reglamento aprobado por el DS 4326, toda vez que de la evaluación efectuada a la documentación presentada por el operador en su Nota NT/SDAC 1113/24 de 23 de julio de 2024, en comparación con la información recabada durante la inspección técnica de 18 de julio de 2024, se evidenció la existencia de información calificada como engañosa, al no coincidir con los eventos efectivamente suscitados. Haciendo referencia a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, referida a la impugnación de actos de mero trámite.

Indica que asimismo el MOPSV, en su Resolución Ministerial N° 230 de 23 de julio de 2018 (RM 230) sostuvo que la desestimación del recurso de revocatoria por haber sido interpuesto contra un acto preparatorio o de mero trámite, supone que la Autoridad Administrativa no analiza ni atiende ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los resuelve en el fondo, porque, una vez concluido el procedimiento a través de la Resolución final, se plasmará la decisión de la Administración, exponiendo de manera razonada, motivada y fundamentada el análisis de los hechos y antecedentes que le sirven de causa y conforme al derecho aplicable. Asimismo, dejó establecido que es importante resaltar que no se encuentra normada en el procedimiento administrativo la figura de previo y especial pronunciamiento sobre ningún argumento que puedan plantear los administrados; en ese sentido, no corresponde, en esta etapa, que la ATT se pronuncie en el fondo planteado por el recurrente ni adelantar

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

criterio sobre otros aspectos, toda vez que se evidenció que el acto administrativo es un acto de mero trámite y que su emisión no genera indefensión al ser un acto que da inicio al procedimiento administrativo.

Afirma que en el marco de las previsiones legales y a los precedentes administrativos citados precedentemente, el Auto 50/2025, que determina la formulación de cargos no representa un acto administrativo de carácter definitivo, considerando que, mediante el mismo, esa Autoridad Regulatoria atribuyó al recurrente la presunta comisión de la infracción de "Interrumpir la provisión del servicio por causales atribuibles al operador o proveedor por un tiempo superior a los treinta (30) minutos continuos, sin autorización de la ATT, salvo las causales establecidas por norma", y la presunta comisión de la infracción referida a que "constituye infracción contra las atribuciones de la AIT presentar información calificada por ésta como falsa y/o engañosa, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan". Por lo tanto, el Auto 50/2025, no decide el fondo del asunto ni resuelve el proceso sancionador seguido en contra del recurrente, vale decir, que no impide la continuación del procedimiento; por el contrario, dispone su inicio, resaltando que, dentro de dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra. Asimismo, en la disposición Tercera del Auto 50/2025 se otorga un plazo de diez (10) hábiles para que pueda presentar descargos, previamente a tomar una decisión final, a través de un acto definitivo.

v) Refiere que en el marco de la RM 230, al haberse evidenciado que el acto administrativo impugnado se trata de un acto de mero trámite, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, únicamente cabe verificar si se produjo indefensión, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello podría implicar, adelantar criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria. Haciendo cita a las Sentencias Constitucionales 1842/2003-R de 12 de diciembre de 2003 y 1431/2010 -R de 27 de septiembre de 2010, 010472014 de 10 de enero de 2014, sobre el derecho a la defensa.

Expone que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. Adicionalmente, corresponde señalar que la indefensión debe ser alegada por todo recurrente que presente impugnaciones ante la Administración Pública, a efectos de que ésta, revisando sus actuaciones, verifique la lesión o no al derecho a la defensa, por lo que lo alegado por el recurrente no representa de ninguna manera indefensión, considerando que este Ente Regulador en ningún momento le generó algún tipo de impedimento a ser escuchado o de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que considere pertinentes. Tampoco esa Autoridad Regulatoria le ha impedido al recurrente, el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias.

vi) Asevera que la emisión del Auto 50/2025, se trata del inicio de un proceso administrativo y no así de un acto administrativo definitivo de que pone fin al mismo; por lo que, el referido Auto 50/2025 no genera indefensión al recurrente, extremo que debe tenerse en cuenta a objeto de dar continuidad al trámite, resguardando los derechos que le asisten a las partes y en conclusión, el Auto 50/2025, no se constituye en un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento, no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento, siendo más bien el acto que dispuso el inicio del proceso sancionador en el marco de lo establecido en el Artículo 77 del Reglamento aprobado por el DS 27172, razón por la cual se constituye en un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, correspondiendo que esa Autoridad Regulatoria desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del citado Reglamento. Indicando que independientemente de que corresponda desestimar el recurso de revocatoria que motivó este pronunciamiento, los argumentos del recurrente, deberán ser considerados por la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización a momento de emitir el pronunciamiento final del proceso seguido en contra de éste.

vii) Concluye que no se evidencia que en el Auto 50/2025, exista algún elemento que pudiera haber dejado en estado de indefensión al recurrente, por lo que, no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que, únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente; por ello, corresponde que esa Autoridad Regulatoria desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, sin emitir pronunciamiento adicional alguno respecto a los agravios expuestos por el recurrente, al no corresponder ello en esta etapa recursiva.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

8. Que el 22 de agosto de 2025, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 82/2025 de 01 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo argumentos que serán analizados siguientemente (fojas 155 a 170).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 549/2025 de 15 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 82/2025 de 01 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 549/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. Que el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
4. Que el artículo 57 de la Ley Nº 2341, dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
5. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, es necesario analizar si la desestimación del Ente Regulador fue correctamente determinada, de lo que se obtiene:
6. Que los Parágrafos I y II del Artículo 63 de la Ley Nº 2341, determina que: "Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare; La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso"
7. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172, determina que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

8. Que el inciso c) del Parágrafo II del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

10. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, bajo los mismos argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, agregando lo siguiente:

i) En lo que corresponde a su argumento donde alega que *el AUTO 50/2025, le genera indefensión, señalando que los hechos que derivaron en la interrupción súbita de servicio de 17 de julio de 2025, junto a otras interrupciones reportadas, ya es objeto de un proceso sancionador en su contra, iniciado a través de la formulación de Cargos dispuesta en el Auto ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 05 de agosto de 2024, manifestando que la afectación del SMSC en fecha 17 de julio fue de horas 16:58:35 hasta 22:48.33, que es exactamente la misma fecha y horas de la interrupción de servicio reportada a la ATT y que es parte del reporte objeto de procesamiento por el Auto 195/2024; por lo que indica que, existe una identidad de hecho ya que el Auto 50/2025 inició un segundo proceso sancionatorio por el mismo hecho, existiendo un doble procesamiento de la interrupción de servicio acontecida el 17 de julio de 2024, a la misma hora y por el mismo hecho, haciendo referencia a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que: "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho" o el "Principio de Non bis in Idem", extremo que además lo respalda citando el precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial MEFPNPSF/URJ-SIREFI N° 086/2021, de 13 de diciembre de 2021; se observa que reitera sus argumentos presentados en su recurso de revocatoria, los cuales fueron respondidos por la Autoridad Reguladora, bajo fundamentos que no fueron rebatidos al momento de interponer su recurso jerárquico; no obstante, es pertinente señalar que se considera correcta la decisión de la ATT, ya que se observa, de acuerdo a los antecedentes de la carpeta, lo expuesto por el recurrente y el Ente Regulador; que efectivamente, existe la emisión del Auto de Formulación 195/2024, en razón al reporte de fecha 23 de julio de 2024, ante un evento de interrupción súbita de servicio de fecha 17 de julio de 2022, registrada con código INTE-R-D 2385/2024 NUEVATEL S.A., es decir reportado fuera del plazo de los tres (3) días hábiles fijados en el Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 360/2021, evidenciándose que el hecho que dio origen al mismo es el reporte realizado fuera de plazo, es decir que el hecho generador es la demora en la información cometido al vencimiento de los tres días concedidos en la normativa, como es el día 23 de julio de 2024, día en que sucedió el hecho, ósea la fecha de remisión de forma tardía observada por la ATT. A diferencia del hecho que dio origen a la emisión del Auto 50/2025, como fue la interrupción del servicio, que había sido reportado a través de un Informe Técnico, donde reportó aspectos técnicos que dieron lugar a la Autoridad Reguladora, determine la supuesta infracción de interrupción de la provisión del Servicio, observándose diferentes hechos generadores de infracción de normativa diferente, ya que el Auto de Formulación de Cargos 195/2024, señala como normativa vulnerada la prevista en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 2346 y en el caso del Auto de Formulación de Cargos 50/2025, éste resulta de la interrupción acaecida el día 17 de julio de 2024, hecho que generó la infracción tipificada en el*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

inciso b) **parágrafo II** del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 2346.

Asimismo, señala que *el Auto 50/2025 vulneraría tal precepto, siendo nulo de pleno derecho por ser contrario a la CPE, conforme lo dispone el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo. Haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 2193/2013 de 25 de noviembre de 2013, que avalan lo referido. Indicando que "Siendo que existe la misma tipicidad, el mismo hecho, al mismo tiempo, el mismo sujeto pasivo, y sobre todo se pretende realizar dos procesamientos diferentes al mismo sujeto pasivo y de manera paralela, se evidencia a todas luces que se está vulnerando el principio non bis in ídem. Al respecto, es pertinente señalar que, de acuerdo a lo explicado precedentemente, no se advierte vulneración al Debido Proceso ni a la Constitución Política del Estado que de lugar a las causales de nulidad previstas en el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341*

ii) En cuanto a su argumento donde manifiesta que *la Ley N° 2341, señala de manera taxativa, que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación; y que en el caso particular, no existe un acto administrativo definitivo, sino que existen dos Autos con cargos, pero la forma en la que estos fueron constituidos, coincidiendo con el sujeto activo, el sujeto pasivo, la fecha y la hora, constituirían una flagrante vulneración al Parágrafo II del Artículo 117 de la CPE, al debido proceso como a la defensa, generando perjuicios a los derechos del operador, dejándolo en indefensión, lo cual señala que genera automáticamente la protección emanada de los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341, que señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o acto administrativo que tenga carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionan o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos. Por tal razón, manifiesta la salvedad expresa en un acto de mero trámite, como sería el Auto 50/2025, no corresponden recursos, salvo que se traten actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, como es que pasaría ahora, pues de dar continuidad dadas las circunstancias, la duplicidad en el procesamiento del mismo hecho, los derechos del operador serían vulnerados y no tendría acceso a un procesamiento justo, adecuado, objetivo ni correcto, trayendo e a colación la SCP 484/2023-S3 de 26 de mayo de 2023, dejando en evidencia que los actos administrativos pueden ser impugnables si es que tienen afectación directa respecto al acto definitivo y que siendo el caso, al ser los Autos 195/2024 y 50/2025, los elementos iniciales sin los cuales el acto administrativo definitivo no podría existir o tener razón de ser, correspondería dar curso al recurso planteado, pidiendo se acepte el recurso de revocatoria; se advierte que el argumento del recurrente es reiterativo a los expuestos en su recurso de revocatoria, mismos que fueron debidamente respondidos por el Ente Regulador, sin que sean rebatidos, por lo que resulta pertinente que el recurrente tome en cuenta que el Auto de Formulación de Cargos 50/2025, no se constituye en un acto administrativo de carácter equivalente a una resolución definitiva, además de advertirse que la misma no afecta, lesiona o pudiera causar perjuicio a sus derechos subjetivos, toda vez que ambos Autos refieren a diferentes hechos que generaron una infracción diferente.*

iii) En lo que respecta a su argumento donde reitera que *la Resolución de Revocatoria 82/2025, le genera indefensión, desarrollando argumentos expuestos en la misma, aclarando que la nulidad y anulabilidad del Auto 50/2025, fue invocada precisamente dentro de un recurso administrativo como es el recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto 50/2025. Sosteniendo que la vulneración al principio non bis in ídem no es un mero defecto formal del Auto 50/2025, sino que es un vicio gravísimo por violar un derecho fundamental de Nuevatel como es el establecido en el Artículo 117-II de la CPE, por lo que no se requiere probar perjuicio, bastando que exista el vicio, más aún cuando, sean contrarios a la CPE; es necesario aclarar al recurrente que dichos argumentos son reiterativos a los ya expresados precedentemente, por lo que no amerita a efectuar mayor análisis al vertido anteriormente.*

iv) En lo que corresponde a su argumento, donde hace notar que *la propia RR 82/2025 reconoce que el Auto 195/2024, se refiere a la interrupción súbita del 17 de julio de 2024 con código INT-R-D-2385/2024 y que el cargo formulado fue por la infracción de incumplimiento de la RAR 360/2021, y que el Auto 50/2025 también se refiere a la interrupción de servicios del 17 de julio de 2024, pero que los cargos formulados son por otras dos infracciones: **interrupción de servicio sin autorización de la ATT y***

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

**presentación de información falsa y engañosa.** Y que eso confirma lo argüido por Nuevatel en sentido de que los Autos 195/2024 y 50/2025, se refieren y se basan en el mismo hecho, aunque, según la ATT, corresponden a formulaciones de cargos por distintas infracciones. Enfatizando que es así como queda en evidencia que la ATT omite considerar el Art.9 (CONCURSO IDEAL) del DS 4326 que establece: **"En caso de que varios tipos de infracciones concurren en el mismo hecho, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave determinada sobre la base de los criterios establecidos en el Artículo de agravantes de este Reglamento y agravada en un tercio (1/3) de su cuantía o duración"**. Es decir, si un mismo hecho da lugar a varias infracciones administrativas, la Administración debe tramitar un solo procedimiento sancionador, acumulando todas las infracciones imputables al administrado. Esto responde a varios principios: - Principio de economía procesal: evita duplicar actuaciones innecesarias y asegura un procedimiento más ágil y eficiente. - Principio de non bis in ídem: impide que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho. Si de un único hecho derivan infracciones que se solapan, debe aplicarse la norma que resulte, evitando sancionar doblemente por lo mismo. - Acumulación de infracciones: si efectivamente existen varias infracciones distintas, lo correcto es acumularlas en un mismo expediente y dictar una resolución que imponga las sanciones correspondientes de manera conjunta. - Seguridad jurídica: un solo procedimiento permite al administrado ejercer mejor su derecho de defensa, evitando que deba enfrentar múltiples procesos por un mismo hecho; corresponde aclarar al recurrente que sus argumentos no fueron expuestos en su recurso de revocatoria, por lo que esta instancia no podría ingresar en valoraciones que no fueron puestas a conocimiento en la instancia del revocatorio; sin embargo, es prudente reiterar al recurrente que en el caso de análisis **no se observa la existencia de un solo hecho y varias infracciones, sino dos hechos diferentes que convergen en diferentes infracciones**, por lo que el recurrente no logra probar que procede la aplicación de lo expuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 2346.

v) En cuanto a su argumento, donde refiere que *efectivamente el hecho único es la interrupción de servicios del 17 de julio de 2024 y está siendo objeto de un doble procesamiento por los Autos 195/2024 y 50/2025, poniendo en consideración la Sentencia N° 244/2020 de 1 de septiembre de 2020, emitida por la Sala Contenciosa, Administrativa y Social Segunda y ante tales circunstancias el órgano regulador ha iniciado dos procesos como lo son los autos 195/2024 y 50/2025, por los mismos hechos, sujeto (Nuevatel) y mismos tiempos de la supuesta infracción. Desde luego que al no existir acumulación en dichas actuaciones y de seguir adelante la conducta del regulador de forma arbitraria se ve vulnerado el derecho al debido proceso y defensa del administrado, ratificado por determinaciones del Tribunal Supremo como la mencionada precedentemente. Aclara que el ente regulador confunde los hechos, las causas y las consecuencias. Indicando que el único hecho real es la interrupción de servicios acontecido el 17 de julio de 2024, cuya causa u origen fue la falla en los equipos de aire acondicionado que derivó en un incremento de temperatura que afectó a equipos con la consiguiente interrupción de servicios. Una consecuencia del hecho es que la obligación de reportar tal interrupción a la ATT fue realizada por Nuevatel presuntamente fuera del plazo establecido en la Resolución RAR 360/2021, por lo que el Auto 195/2024 formula cargos por incumplimiento de resolución de la ATT. Otra consecuencia del hecho fue que, dentro su atribución fiscalizadora, la ATT realizó una inspección administrativa a Nuevatel, donde habría obtenido indicios de que las causales de la interrupción son atribuibles a Nuevatel y que además Nuevatel, habría presentado información engañosa, por lo que el Auto 50/2025, formula cargo por interrupción atribuible al operador y por presentación de información falsa o engañosa. **Por lo tanto, es por demás evidente que el hecho es único y es el mismo que dio origen a los Autos 195/2024 y 50/2025, que es la interrupción de servicios del 17 de julio de 2024, por lo cual Nuevatel está siendo procesado dos veces por el mismo hecho existiendo clara vulneración al principio non bis in ídem.** En cuanto a la concurrencia de las tres identidades: sujeto, hecho y fundamento, cabe destacar que en presente caso se cumplen de manera concurrente los tres requisitos de la triple identidad señalada por la RR 82/2025, a saber: - Identidad de sujeto: La persona afectada es la misma en ambos casos, Nuevatel como sujeto pasivo. - Identidad de hecho: Los hechos procesados son los mismos en ambos casos, la interrupción de servicios del 17 de julio de 2024 que, a criterio de la ATT, da lugar a más de una infracción. - Identidad de fundamento: El procedimiento se basa en la misma causa, toda vez que el hecho que sustenta la causa es el mismo (interrupción del 17 de julio de 2024), y el mismo fundamento consistente en la presunta existencia de infracciones por el mismo hecho; es necesario reiterar al recurrente que el caso de análisis no se trata de un solo hecho, tal como pretende hacer creer a esta instancia, cuando de los datos cursantes se advierte dos (2) hechos infractorios a la normativa, totalmente diferentes, por lo que no resultaría la aplicación del Artículo 9 (Concurso ideal) del DS 4326 **que determina en caso de que varios tipos de infracciones concurren en el mismo hecho, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.***



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

vi) En lo que respecta a su argumento donde alega que *ha desarrollado fundamentos que permiten interponer recursos de revocatoria contra toda clase de resolución de carácter definitivo o acto administrativo que tenga carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados (Nuevatel) puedan afectar lesionar o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos, refiriendo la Sentencia Constitucional N° 0882/2014 de 12 de mayo de 2014. Y que en el marco del procedimiento administrativo, si bien la regla general establecida en el Art. 57 de la Ley 2341 dispone la improcedencia de recursos contra actos de mero trámite o preparatorios, esta norma contempla una excepción expresamente reconocida: cuando dichos actos impiden la continuación del procedimiento o producen indefensión, devienen en impugnables. Esta excepción encuentra respaldo normativo y jurisprudencial. El Art. 56 de la misma Ley prevé que son impugnables todos aquellos actos que, a criterio del interesado, lesionen o puedan lesionar sus derechos subjetivos o intereses legítimos, incluyendo los denominados "actos equivalentes" que, sin ser resoluciones finales, generan efectos jurídicos sustantivos. Complementariamente, el Art. 89 del DS. 27172 excluye de la improcedencia a los actos de mero trámite cuando estos sí causan indefensión o paralizan el procedimiento. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, particularmente la SCP 314/2018-S2 de 28 de junio de 2018, reiterando a la SCP 0783/2014 de 21 de abril de 2014, ha ratificado que algunos actos inicialmente considerados preparatorios que sí son impugnables cuando producen efectos jurídicos directos para el administrado, afectando su situación jurídica, aún si estos efectos se encuentren diferidos en el tiempo, En el mismo sentido, la SCP 882/2014 sostiene que los actos administrativos de trámite pueden ser recurribles si tienen incidencia directa sobre el acto administrativo definitivo o si impiden la tramitación de fondo. En consecuencia, es jurídicamente válido y legítimo impugnar un acto de mero trámite cuando este trasciende su carácter formal y adquiere contenido material lesivo o impeditivo, conforme lo reconocen tanto la norma como el desarrollo jurisprudencial vigente; se observa que lo expuesto, son argumentos reiterativos a los presentados en su recurso de revocatoria, los cuales fueron respondidos ampliamente por la Autoridad Reguladora, bajo fundamentos que no fueron rebatidos por NUEVATEL S.A. en esta instancia jerárquica; no obstante, corresponde establecer si el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TL LP 50/2025 de 02 de junio de 2025, contra el cual se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente. En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", Pág. II-9, señala que: "El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular". Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. Los mismos son declarativos porque se limitan a comprobar una situación jurídica, sin modificarla; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Aspectos que no cumplen el precitado Auto 50/2025, además de haberse evidenciado que tampoco se cumplió con las condiciones del principio del non bis in idem, por lo que no puede considerarse un acto equivalente a un acto administrativo definitivo.*

vii) En cuanto a su argumento donde aclara que *los actos de mero trámite que no guarden relevancia no son impugnables, por lo que a todas luces se hace evidente que el Auto 50/2025 de formulación de cargos, que da origen, tiene plena y absoluta relevancia con los injustos procesos sancionatorios que se pretenden instaurar en contra de Nuevatel. Recordando que según el Art. 203 de la CPE, las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio, extremo que en este caso se estaría incumpliendo respecto la negativa al recurso de revocatoria planteado, sin mencionar que no se estaría aplicando el principio de verdad material en el presente caso, vulnerando de esta manera los derechos de Nuevatel, debiendo tomarse en cuenta también lo establecido en la SCP 0426/2012 de 22 de junio y la SC 0747/2010-R de 2 de agosto de 2010; Afirmando que la autoridad reguladora está supeditada al principio de certeza o de verdad material, lo cual implica que debe partir de la revisión y análisis de los aspectos fácticos, en base a las pruebas objetivas y eventos ocurridos en fecha 17 de julio de 2024, para luego establecer la norma legal y en definitiva llegar a una determinación no sólo correcta sino justa; sin embargo, en el presente caso el regulador no aprecia los elementos ocurridos y solicitados por el administrado como lo es estar llevando de forma paralela dos procesos contra el administrado como lo son los Autos 195/2024 y 50/2025 y la negativa de considerar el recurso de revocatoria interpuesto por Nuevatel, tales aspectos van en contra del principio de verdad material, debido proceso en sus vertientes defensa y*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

seguridad jurídica. En ese sentido, se demuestra a todas luces, con argumentos de hecho, de derecho, doctrina y jurisprudencia, que el recurso de revocatoria correspondía ser atendido y resuelto en sede administrativa; se observa que el recurrente no es claro sobre qué aspectos el Ente Regulador debería aplicar el principio de verdad material, toda vez que se le dejó claramente establecido, la existencia de dos hechos como es el **evento del 17 de julio de 2024 donde acaeció la interrupción del servicio y el hecho de no reportar el mismo dentro el plazo establecido**, por lo que no se halla elementos u otros hechos sobre los cuales tendría que haber indagado el Ente Regulador para asumir su determinación, como por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc., por los cuales haya podido adoptar su decisión. Por lo que el argumento del recurrente carece de la debida fundamentación, conforme prevé el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

viii) En lo que corresponde a su argumento donde aclara que *los mismos Arts. 56 y 57 de la Ley 2341, invocados por la RR 82/2025, disponen la salvedad en caso de que se produzca indefensión que es precisamente lo que alega Nuevatel en contra del Auto 50/2025, que representa un segundo procesamiento por el mismo hecho ya procesado por el Auto 195/2024. Señalando que en efecto el Auto 50/2025 formula cargos por dos infracciones distintas al caso del Auto 195/2024, pero se fundan en el mismo hecho de interrupción de servicio del 17 de julio de 2024. Alegando que tanto la RM 219/2015 como los Arts. 56 y 57 de la Ley 2341 establecen la salvedad (cuando produzcan indefensión), que es lo alegado por Nuevatel en contra del Auto 50/2025 que vuelve a procesar a Nuevatel por el mismo hecho ya procesado por el Auto 195/2024. Se advierte que dicho argumento fue ampliamente explicado en la Resolución de Revocatoria, sin que la misma haya sido desvirtuada por el recurrente; sin embargo corresponde reiterar que el derecho a la defensa es entendido por la jurisprudencia constitucional como la potestad inviolable que posee toda persona que intervenga en un proceso judicial o administrativo, permitiendo definir sus intereses legítimos ante actos que vayan en desmedro de sus derechos fundamentales a ser oído en todo momento, impugnar decisiones, presentar prueba y otras, antes que se emita un fallo o determinación, así lo establece el art. 115.II y 119.II de la CPE. (SCP 0480/2012 de 6 de julio). Por otra parte, el derecho a la defensa conforme lo estableció la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, señaló que este derecho “precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio”. En tal sentido la vigencia del derecho a la defensa permite a las partes el poder sustentar los argumentos de sus pretensiones y refutar lo argumentando por la parte contraria, y el poder ser escuchados mediante los medios previstos por ley para el efecto, consecuentemente cuando se vulnera el derecho a la defensa se lesiona el debido proceso; por lo que considerando dichos aspectos con los antecedentes cursantes en la carpeta, no se advierte que se hubiera ingresado a vulnerar el mismo, por lo que no se observa ninguna vulneración al derecho a la defensa del recurrente.*

ix) En lo que concierne a su argumento donde refiere que *la ATT tenga presente la salvedad que permite la interposición de recursos contra actos de mero trámite y se pronuncie sobre el doble procesamiento y la indefensión que ocasiona el Auto 50/2025, por un hecho ya procesado por el Auto 195/2025. Y que corresponde que la ATT entienda que, si bien el Auto 50/2025 procesa por dos infracciones distintas, corresponde al mismo hecho de interrupción de servicio ya procesado por el Auto 195/2024. Y si bien el Auto 50/2025 no decide el fondo ni resuelve el proceso, sí vulnera el debido proceso por cuanto dicho auto representa un segundo procesamiento por el mismo hecho, lo cual vulnera el principio non bis in idem. De acuerdo a lo explicado por el recurrente, se advierte que éste no logro demostrar las razones por la cuales la ATT, tendría que considerar un posible doble procesamiento es decir no logró demostrar la salvedad establecida en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.*

x) En cuanto a su argumento en el que el recurrente explica que *la violación al principio non bis in idem ocasiona indefensión al administrado porque le coloca en una situación procesal y material que restringe injustamente su derecho de defensa y su seguridad jurídica. Si la Administración desconoce este principio y abre dos o más procedimientos sancionadores sobre los mismos hechos, la indefensión surge*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

por lo siguiente: - Duplicación de cargas procesales: el administrado tiene que defenderse dos veces por lo mismo, contratando abogados, aportando pruebas y enfrentando plazos en paralelo. Esto erosiona su derecho de defensa reconocido en la CPE y en normas procedimentales. - Riesgo de sanciones múltiples: podría recibir más de una sanción por un solo hecho, lo cual genera inseguridad jurídica e incluso una afectación patrimonial desproporcionada. - Inseguridad jurídica: no saber cuál procedimiento prevalece, ni qué sanción se aplicará, impide al administrado planificar adecuadamente su defensa. - Desequilibrio frente a la Administración: se rompe la igualdad de armas procesales, ya que la Administración tiene la potestad de sancionar varias veces, y el administrado queda en una posición más débil al no poder ejercer una defensa única y coherente. Manifestando que cuando se vulnera el principio non bis in ídem, se genera una indefensión material que invalida el procedimiento sancionador y la sanción, porque se afecta directamente el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso. En resumen, la vulneración del principio non bis in ídem genera indefensión porque obliga al administrado a defenderse varias veces por los mismos hechos, con riesgo de sufrir múltiples sanciones, erosionando sus garantías procesales y de seguridad jurídica. Señalando que, con relación al debido proceso, de debe tomar en cuenta la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0013/2018-S3 de 2 de marzo de 2018. Refiriendo que el debido proceso al ser un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrado como principio, derecho y garantía, reconocido por la Constitución, es solicitado por el administrado al exigir una aplicación recta de la justicia y estar sometido a un proceso en el que no exista negación de lo que le es asignado como individuo, en este caso de interponer un recurso en el que se consideren los eventos y pruebas aportados; sin embargo, al desconocer el regulador su aceptación vía revocatoria del acto y proceder con su desestimación sin considerar los eventos ocurridos el 17 de julio de 2024 y peor aun generando dos procedimientos paralelos como lo son los autos 195/2024 y 50/2025 contra el administrado, tales aspectos van en contra del debido proceso y seguridad jurídica de Nuevatel; conviene precisar que el recurrente no logra demostrar porque razón existiría Duplicación de cargas procesales, toda vez que quedó demostrado que no existe un doble procesamiento, así tampoco es fundamentado su argumento sobre riesgo de sanciones múltiples, ya que en el hipotético caso de establecerse una sanción en su contra sería dentro de un proceso independiente del otro. Así mismo, no se encuentra fundamento respecto a que se le estaría creando alguna inseguridad jurídica, ya que no puede dejarse de lado que la inseguridad jurídica es la ausencia de claridad, previsibilidad y estabilidad en el marco legal y el sistema de justicia de un país, lo que genera incertidumbre para ciudadanos y empresas al no poder asegurar sus derechos y propiedades frente a cambios arbitrarios de las leyes o fallos judiciales inconsistentes. Sus causas incluyen leyes ambiguas, cambios constantes en la normativa, excesiva regulación y un sistema judicial ineficiente. Asimismo la SC 70/2010-R de 3 de mayo, señaló que: "la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad". Razones por las cuales no se encuentra fundamento en los argumentos del recurrente.

xi) En lo que respecta al argumento del recurrente, donde manifiesta que, el Auto 50/2025, sí produce indefensión a Nuevatel por cuanto constituye el inicio de un nuevo proceso por el mismo hecho de interrupción de servicio del 17 de julio de 2024, ya procesado por el Auto 195/2025, por lo cual se vulnera el principio de non bis in ídem siendo contrario a la CPE y por lo mismo un acto nulo de pleno derecho según el Art.35-I-d) de la Ley 2341. Refiriendo que en el numeral 7 del Considerando 4 de la RR 82/2025, en lo principal se señala que no se evidencia que el Auto 50/2025 hubiera dejado en estado de indefensión a Nuevatel, por lo que no se ha constituido la excepción a la regla que establece que únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente; por lo que desestima el recurso de revocatoria, sin emitir pronunciamiento resto a los agravios de Nuevatel. Reiterando lo demostrado en su escrito, en sentido de que el Auto 50/2025 sí constituye la excepción a la regla, en el marco de los Arts. 56 y 57 de la Ley 2341, por cuanto produce indefensión a Nuevatel y afecta sus derechos al vulnerar el derecho a la defensa, al debido proceso, así como a los principios de seguridad jurídica, verdad material y sobre todo al non bis in ídem; argumentos, derechos y principios que deberán ser considerados por esta autoridad en concordancia a lo establecido en la Sentencia Constitucional 2193/2013 que sostiene: "existirá vulneración al non bis in ídem, no sólo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho". Al respecto, llama la atención el

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

argumento del recurrente, cuando expone que con el Auto 50/2025, se le produce indefensión a Nuevatel, por cuanto constituye el inicio de un nuevo proceso por el mismo hecho de interrupción de servicio del 17 de julio de 2024, ya procesado por el Auto 195/2025; cuando es de pleno conocimiento que con una Formulación de Cargos no podría existir nada procesado hasta que se emita la resolución final correspondiente. Correspondiendo hacer referencia a lo establecido en el Artículo 82 (Etapa de Tramitación) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que señala: "La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente."

Asimismo, se reitera que de acuerdo a los antecedentes de la carpeta y lo expuesto por el recurrente y el Ente Regulador que efectivamente existe la emisión del Auto de Formulación 195/2024, en razón al reporte de fecha 23 de julio de 2024, ante un evento de interrupción súbita de servicio de fecha 17 de julio de 2022, registrada con código INTE-R-D 2385/2024 NUEVATEL S.A., es decir reportado fuera del plazo de los tres (3) días hábiles fijados en el Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado por la ATT, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 360/2021, evidenciándose que el hecho que dio origen al mismo es el reporte realizado fuera de plazo, es decir que el hecho generador es la demora en la información cometido al vencimiento de los tres días concedidos en la normativa, como es el día 23 de julio de 2024, día en que sucedió el hecho, ósea la fecha de remisión de forma tardía observada por la ATT. A diferencia del hecho que dio origen a la emisión del Auto 50/2025, como fue la interrupción del servicio, que había sido reportado a través de un Informe Técnico, donde reportó aspectos técnicos que dieron lugar a la Autoridad Reguladora determine la supuesta infracción de interrupción de la provisión del Servicio, observándose diferentes hechos generadores de infracción de normativa diferente, ya que el Auto de Formulación de Cargos 195/2024, señala como normativa vulnerada la prevista en el inciso b) del **Parágrafo I** del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 2346 y en el caso del Auto de Formulación de Cargos 50/2025, éste resulta de la interrupción acaecida el día 17 de julio de 2024, hecho que generó la infracción tipificada en el inciso b) **parágrafo II** del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 2346.

11. Que por todo lo señalado, se debe tomar en cuenta que los actos de trámite o de procedimiento no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio, de mero trámite o de procedimiento, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En el presente caso, se hace necesario precisar que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A FIS TL LP 50/2025, no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento al estar en la fase de inicio de un proceso sancionatorio y pendiente de una resolución definitiva, que declarará probados o improbados los cargos atribuidos al operador, por tanto, **no produce un efecto jurídico sobre el administrado**, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

12. Que del contenido del citado Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ- FIS LP 50/2025, no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la notificación del mismo por parte de la ATT, el operador puede o no presentar

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

descargos, mismos que en su caso, serán evaluados, prosiguiendo conforme las determinaciones estipuladas para los procedimientos sancionadores, de acuerdo a lo establecido por artículo 75 y siguientes del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Por lo tanto, la Formulación de Cargos, es un acto de procedimiento, que tiene por objeto poner a conocimiento del recurrente los cargos formulados ante una supuesta infracción, para que este conteste y adjunte prueba documental de que intentare valerse, antes de emitirse la correspondiente resolución administrativa definitiva, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación. Al efecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0107/2018-S2 Sucre, 11 de abril de 2018, manifiesta que: "(...) los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que, si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables (...);"

13. Que habiéndose establecido que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A FIS TL LP 50/2025, es un acto de procedimiento y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa del recurrente, por lo que no se le generó indefensión, tampoco afecta, lesiona ni causa perjuicio a sus derechos subjetivos ni intereses legítimos, por tanto, el recurso de revocatoria no contemplo lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, teniendo en cuenta que si bien los administrados tienen el derecho a la doble instancia o de recurrir ante una instancia superior, que le permita conocer y revisar la resolución pronunciada; no obstante, ese derecho de impugnar no es absoluto, toda vez que no puede ser dirigido contra actos que no contengan un carácter decisorio o actos de procedimiento (Sentencia Constitucional Plurinacional 882/2014 de 12 de mayo de 2014).

En ese entendido al constituirse en un requisito esencial lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la presentación de los recursos de impugnación, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas informalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la inobservancia del administrado a lo previsto en la normativa.

Luego del análisis y consideración de los requisitos esenciales en la interposición del recurso incoado, queda claramente establecido que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ante la inexistencia de un acto definitivo o de carácter equivalente, no puede ingresar a ninguna revisión sobre un acto de procedimiento, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por lo que considera correcta la desestimación establecida por la Autoridad Reguladora.

14. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 82/2025 de 01 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO.** - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 82/2025 de 01 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montano Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”